



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

La Paz, **06 ABR. 2021**

083

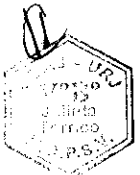
VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por Mario Tapia Soliz, contra el Auto Administrativo N° ABC/PRE/006/2020 de 05 de octubre de 2020, emitido por la Presidenta Ejecutiva Interina de la Administradora Boliviana de Carreteras.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020 – 0475 de 29 de septiembre de 2020, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, comunica a Mario Tapia Soliz, que se había tomado la determinación de prescindir de sus servicios como Ingeniero Responsable del Tramo I con Item 271, por lo que su último día laboral será el 30 de septiembre de 2020, recepcionado en la misma fecha. (Fs. 496)
2. Memorial de Recurso de Revocatoria presentando en fecha 01 de octubre de 2020, interpuesto por Mario Tapia Soliz contra el memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020 – 0475 de 29 de septiembre de 2020, que expone los siguientes argumentos: (Fs. 509 – 510)
 - i. En el Acápite Primero, referido a los “Antecedentes”, manifiesta que mediante memorándum de fecha 29 de marzo de 2020, su persona fue incorporado a la institución con la categoría Profesional 2 con el ítem 272 dependiente de la Gerencia Regional Potosí, cargo que fue modificado mediante memorándum de fecha 01 de junio de 2020, en el que se le cambia a categoría Profesional 1 con el ítem 271.
 - ii. Dentro del Acápite Segundo de su memorial referido a los “Fundamentos de Hecho del Recurso de Revocatoria”, manifiesta que de manera extraña y sorpresiva, en fecha 29 de septiembre de 2020 fue notificado con Memorándum de fecha 29 de septiembre del mismo año con el código N° MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0475, en el que sin mayor explicación ni causa justificada se le informó sobre la desvinculación de su persona con la institución ABC Regional Potosí, agradeciéndole por el servicio prestado, instruyéndole hacer la entrega de la oficina que ocupó, hasta fecha 30 de septiembre de 2020, sin considerar las situaciones legales existente en el país a raíz de la pandemia COVID 19.
 - iii. En el Acápite Tercero, concerniente a los “Fundamentos de Derecho del Recurso de Revocatoria”, expone que el parágrafo II del artículo 180 de la C.P.E. garantiza el principio de impugnación, establecido también en el artículo 115 del Reglamento de la ley 2341 y Decreto Supremo Nro. 27113.
 - iv. Hace referencia a que el artículo 64 de la ley 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
 - v. Asimismo, indica que el Reglamento Interno del personal de la ABC determina que todo servidor público tiene derecho a interponer los recursos de revocatoria y jerárquico contra las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, Además que el artículo 36 parágrafo IV de la ley 2341 de Procedimiento Administrativo concordante con los artículos 52 y siguientes del Decreto Supremo No. 27113, determinan que el recurso de revocatoria es el idóneo para solicitar la nulidad de actos administrativos.





- vi. Señala que el artículo 7 de la Ley 1309 de fecha 30 de junio de 2020, indica: "El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: Estatal, Privada, Comunitaria y Social Cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de sus cargo excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta 2 meses después debiéndose aplicar la presente ley de forma retroactiva a la promulgación".
 - vii. Expone que por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, se podrá notar que su persona vino desempeñando funciones dentro de la ABC regional Potosí, desde marzo de la gestión 2020, y sin ningún fundamento válido o aclaración se le cursa el memorándum, informándole sobre la desvinculación de su persona con la institución, es más a un día antes de la fecha en la que tendría que cesar sus funciones y entregar los informes que se solicita.
 - viii. Expresa que sin embargo, independientemente del plazo con el que se le notifica con el referido memorándum, el mismo es cursado a su persona sin considerar la vigencia plena de la ley 1309 de fecha 30 de junio de 2020, misma que se promulgo en razón a la pandemia que venía a travesando el país; misma en la que se dispone la prohibición de retiros y/o desvinculaciones hasta un periodo de 2 meses después de la cuarentena; y que por mandato constitucional toda ley es de cumplimiento obligatorio.
 - ix. Indica que en ese antecedente, con el memorándum de fecha 29 de septiembre del presente año signado con el código No. MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0475, se le vulnera totalmente el derecho que tiene al trabajo, plasmado y consagrado en el art. 46 de la CPE, más aún cuanto existe una ley específica que prohíbe las desvinculaciones laborales en este tiempo de pandemia, por lo que dicho memorándum es tachado de ilegal y en consecuencia merece su anulación.
- 3.** A través de Auto Administrativo N° ABC/PRE/006/2020 de 05 de octubre de 2020, la Presidenta Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras, desestima la solicitud por el recurrente, al haber sido incorporado a la ABC como servidor público provisorio y no así como servidor público de carrera, por tanto inaplicable el Decreto Supremo N° 26319 y la Ley N° 2341, siendo que el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020 – 0475 de 29 de septiembre de 2020, se encuentra amparado bajo el fundamento legal del inciso p) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 28946, bajo los siguientes argumentos: (Fs.515 – 517)
- i. Señala que del análisis de la solicitud, la impugnación del recurrente se fundaría en el marco de lo establecido en el Estatuto del Funcionario Público, aplicables al personal de Carrera Administrativa, asimismo, interpone el recurso en virtud del procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 2341.
 - ii. Aclara que el Artículo 5 de la Ley N° 2027, realiza la clasificación de servidores públicos, donde en su inciso d) funcionarios de carrera, aclara que son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establece en dicho Estatuto.
 - iii. Indica que es necesario analizar la clase de servidor público que correspondía al recurrente, y considerando su situación en la entidad se adecua a la de un servidor público provisorio, por lo que hace referencia a lo previsto en el Artículo 71 del a ley N° 2027, el cual indica que goza de todos los derechos establecidos en la norma excepto aquellos que atingen a la calidad de funcionario de carrera administrativa, entre ellas a impugnar, en la forma prevista en la Ley N° 2027 y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios, enfatizando que esa clase de servidor no está facultado para ser beneficiado por determinados derechos que solo atingen a la calidad de servidores públicos de carrera, según establece el inciso c), parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 2027.
 - iv. Hace cita textual a la SC 1462/2011-R de 10 de octubre, misa que en cuanto a los funcionarios públicos provisorios y de carrera señaló: "El ámbito de aplicación del



Estatuto del Funcionario Público, abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración, así lo establece el art. 2.1 de la indicada norma. En ese marco y teniendo en cuenta las funciones a desempeñar al interior de la institución, se determina el procedimiento para su incorporación y conclusión de servicios, así como los derechos y deberes que emerjan de la condición asignada; de ahí, la distinción en servidores públicos de carrera y provisorios."(negritas nuestras). La diferencia radica en la inamovilidad laboral que genera la calidad de ser un servidor público de carrera (años de servicio, y registro en Servicio Civil), el cual es reconocido previo procedimiento establecido en la norma".

- v. Expresa que los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 2027; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral como funcionarios de carrera. El cese de sus funciones solo es comunicado al personal cesante, como también reconoce y valida el Reglamento Interno de Personal de la Administradora Boliviana de Carreteras, en el parágrafo III del Artículo 11, que señala que solamente los servidores públicos de carrera podrán impugnar mediante la vía recursiva determinadas decisiones con relación a las decisiones administrativas.
- vi. Expresa que la condición de servidor público provisorio (funcionario provisorio), no condiciona a la entidad a reconocerle la inamovilidad laboral, debiéndose previamente conforme establece la norma para adquirir ese derecho cumplir con los presupuestos jurídicos y ser reconocido como servidor público de carrera, lo que no es acreditado por el recurrente por ningún medio de prueba.
- vii. Hace referencia a la jurisprudencia en la SCP 1038/2014 de 9 de junio, la cual determina que: "...si pese a tener la condición de funcionario provisorio y a momento de su destitución se invocare una causal, como en el caso concreto, donde se hizo referencia a una supuesta 'reestructuración administrativa', la institución se obliga a demostrar que dentro de su estructura organizacional ya no existe o no existirá ese cargo; motivo por el cual, se prescinde de los servicios del funcionario público. Por lo tanto, reiterando, cuando se trate de la conclusión de servicios de funcionarios provisorios, no es necesario invocar una causal para su destitución, de lo contrario, da lugar a la realización de un proceso administrativo previo a objeto de demostrar la causal y donde el afectado asuma defensa en el marco de un debido proceso", es decir no existe causal que conlleve la desvinculación del servidor provisorio.
- viii. Aclara que la Presidente Ejecutivo, como Máxima Autoridad Ejecutiva, tiene plena facultad de designar, nombrar, promover y remover al personal de la Administradora Boliviana de Carreteras, de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley No 1178 de 20 de julio de 1990, Sistema de Administración y Control Gubernamentales y de la Ley No 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público.
- ix. Resalta que el contenido de toda decisión de las autoridades administrativas dé carácter general o particular, corresponde a la ley y normas derivadas aplicables, y se debe ajustar a los fines de la norma que lo autoriza, mencionando que el vínculo laboral de los servidores provisorios como el presente caso, al estar sujeto a los procesos y procedimientos que habilita la norma para su ingreso como su remoción, y determinado por la MAE de la entidad conforme las facultades y competencias que le atingen como Presidente Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras, no contrae una ilegalidad ni vulneración a los derechos laborales, como tal, al ser considerado funcionario provisorio se debe someter al marco normativo que regula su situación, precisando que su remoción no se originó producto de una decisión ilegítima o ilegal, ni se lo hizo arbitrariamente. Manifestando que de dicha forma, en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley N° 2027, del Estatuto del Funcionario Público, los funcionarios provisorios no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa establecidas en dicho Estatuto.
- x. Hace cita textual a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en la SCP N° 1361/2013 de 16 de agosto que señaló: "La jurisprudencia de este Tribunal, a partir de la





SC 0051/2002-R de 18 de enero, respecto a la estabilidad laboral sostuvo que únicamente estaba prevista para los funcionarios de carrera; asimismo, indicó que sólo los funcionarios de carrera pueden ser sometidos a proceso para su destitución, esto porque: "...en su condición de funcionario público provisorio, el recurrente no goza del derecho a la estabilidad laboral, sólo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al art. 7.11, inc. a) del Estatuto del Funcionario Público, y tampoco es aplicable el caso de retiro por la vía de la destitución, previo proceso disciplinario, pues éste también es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa, según determina el art. 41 de dicho Estatuto. Que, en consecuencia, la destitución del recurrente no constituye un acto ilegal ni una omisión indebida, pues está enmarcada a derecho".

- xi. Dentro el acápite referido a la "Estabilidad Laboral en el periodo de la Cuarentena", señala que el parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 1309 de fecha 30 de junio de 2020, dispone que el Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación.
- xii. Menciona el Decreto Supremo N° 4325 de fecha 07 de septiembre de 2020, que reglamenta la aplicación del Artículo 7 de la Ley No 1309, de 30 de junio de 2020, que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID-19, en su Artículo 2 define Cuarentena como: "La restricción y suspensión total de las actividades públicas y privadas en todo el territorio nacional, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del Coronavirus (COVID-19), vigente desde el 22 de marzo al 30 de abril de la gestión 2020, según el Decreto Supremo No 4199, de 21 de marzo de 2020, el Decreto Supremo No 4200, de 25 de marzo de 2020 y el Decreto Supremo No 4214, de 14 de abril de 2020. El Decreto Supremo No 4214, de 14 de abril de 2020, señala que se amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo No 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total".
- xiii. Indica que en mención a la Ley N° 1309, a efectos de la impugnación del Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0475 de fecha 29 de septiembre de 2020, en lo referente al Artículo 7, de estabilidad laboral a las y los trabajadores, claramente señala: "...durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después", precepto que les remite a su reglamentación aprobada mediante el Decreto Supremo N° 4325, que describe a la cuarentena como: "La restricción o suspensión total de las actividades públicas y privadas en todo el territorio nacional vigente hasta lo dispuesto en el Decreto Supremo No 4214, de 14 de abril de 2020, que amplió el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo No 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020; resaltando que a la fecha, y al caso en concreto la aplicación de la mencionada norma no surte efectos, debido a que la desvinculación por agradecimiento de servicios se dio en fecha 30 de septiembre de 2020, posterior al periodo de gracia que reconoció la norma.

4. Por memorial presentado en fecha 12 de octubre de 2020, Mario Tapia Soliz, interpone Recurso Jerárquico en contra del Auto Administrativo N° ABC/PRE/006/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 498 – 504)

- i. Expone que en fecha 29 de septiembre de 2020, fue notificado con Memorándum con el código No. MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0475 remitida y firmada por la Ing. Ruth Ramírez Mattos en su calidad de Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, en el que sin mayor explicación ni causa justificada se le informa sobre la desvinculación de su persona con la institución ABC Regional Potosí, agradeciéndole por el servicio prestado, instruyéndole hacer la entrega de la oficina que ocupó, hasta fecha 30 de septiembre de 2020, sin considerar las situaciones legales existente en nuestro país a raíz de la pandemia COVID 19.





- ii. Señala que ante tal hecho, en pleno uso de los derechos que como trabajador de la ABC Regional Potosí le corresponde según establece el Reglamento Interno de personal de la institución, en fecha 01 de octubre de 2020 interpuso recurso de revocatoria contra el memorándum que disponía su retiro bajo fundamentos expuestos en el memorial del recurso, mismo que adjunto al presente en copia simple. Sin embargo, en fecha 07 de octubre de 2020 se le notifica con el Auto Administrativo ABC/PRE/006/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, mismo que en su parte resolutive Primera dispone desestimar la solicitud planteada de Recurso de Revocatoria indicando que su persona habría sido incorporado a la entidad como servidor público provisorio y no así como servidor público de carrera, razón por la cual interpone su recurso.
- iii. Dentro el Acápite referido a los "Fundamentos de Derecho del Recurso Jerárquico", cita el parágrafo II del artículo 180 de la C.P.E. que garantiza el principio de impugnación, establecido también en el artículo 115 del Reglamento de la ley 2341 decreto supremo Nro. 27113.
- iv. Hace mención a que el artículo 66 de la Ley 2341 de Procedimientos Administrativos, establece que el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por el interesado contra la resolución que resuelva el recurso de Revocatoria ante la Autoridad competente para resolver los Recursos jerárquicos que será la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad es decir el Viceministerio de Transportes y Obras Públicas, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
- v. Indica que según Reglamento Interno del personal de la ABC, todo servidor público tiene derecho a interponer los recursos de revocatoria y jerárquico contra las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro.
- vi. Cita la Sentencia Constitucional N° 0030/2018 del 09 de marzo del 2018, la cual indica: "El Debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho a la impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen dentro de un proceso o procedimiento judicial o administrativo".
- vii. Expresa que lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona Un agravio a un derecho de interés legítimo; es decir el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo.
- viii. Hace notar que su persona vino desempeñando funciones dentro de la ABC regional Potosí desde marzo de la gestión 2020, y sin ningún fundamento válido o aclaración se le cursa un memorándum informándole sobre la desvinculación de su persona con la institución, a un (1) día antes de la fecha en la que tendría que cesar sus funciones y entregar los informes que se solicita, instaurando inmediatamente su persona el respectivo recurso de Revocatoria que por derecho en vía Administrativa le corresponde, mismo que por Auto Administrativo ABC/PRE/006/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, es DESESTIMADO indicando que su persona habría sido incorporado a la entidad como servidor público provisorio y no así como servidor público de carrera, razón por la cual se interpone el presente recurso.
- ix. Manifiesta que dicho aspecto, es totalmente arbitrario puesto que por encima de cualquier norma especial se encuentran los principios y derechos constitucionales que garantizan que toda persona natural o jurídica tiene derecho a la impugnación constituyéndose este como un medio de defensa contra las decisiones administrativas que vayan en perjuicio del interesado, derecho que su persona ejercía en toda su plenitud y que fue rechazado y desconocido por la ex Presidenta Ejecutiva Interina de la ABC; razón por la que interpone el respectivo recurso jerárquico ante su autoridad.
- x. Señala que es necesario hacer notar que en el Memorándum de designación y su notificación establecía el tiempo de duración del contrato citando : " hasta que se inicie el proceso de Institucionalización " , instructivo de forma arbitraria ahora viene a ser modificado por la Presidenta Interina de la ABC, sin respetar mayor derecho y negándole



además el derecho de impugnación que constitucionalmente le ampara, puesto que en su calidad de Servidor Público se encuentra en ejercicio pleno de todos sus derechos.

- xi. Pone a conocimiento que su persona es un profesional académico y técnicamente formado en el ámbito Construcción, rehabilitación y mantenimiento de Carreteras contando con un amplio conocimiento y especialización práctica en la misma, razón por la cual a oficio de la misma Institución solicitaron su hoja de vida con la finalidad de ser evaluada, es así que por Memorándum de fecha 09 de marzo del 2020 su persona es contratado como Ingeniero Responsable del Tramo II en la Administradora de Carreteras; desempeñando sus funciones desde la referida fecha, con profesionalismo e idoneidad, responsabilidad y trabajo que no fue valorado por la Presidenta Ejecutiva de la ABC, procediendo a ordenar su retiro sin mayor análisis ni consideración del aporte que ha dado y podría dar con su experiencia dentro de la Institución.
5. Mediante nota ABC/GNA/SAA/ARH/2020 – 0192 de 22 de octubre, el Gerente Nacional Administrativo Financiero a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, remite antecedentes cursantes en el File Personal y documentación concerniente al Recurso de Revocatoria presentado por Mario Tapia Soliz. (Fs. Fs. 522 – 523)
6. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° RJ/AR-006/2021 de 08 de febrero de 2021, debidamente notificado a las partes según cursan antecedentes: (Fs. 524 – 527)

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 196/2021, de 29 de marzo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Mario Tapia Soliz, contra el Auto Administrativo N° ABC/PRE/006/2020 de 05 de octubre de 2020, emitido por la Presidenta Ejecutiva Interina de la Administradora Boliviana de Carreteras y en consecuencia revocar totalmente el mismo.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la misma norma suprema, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose



en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

Que el artículo 124 del mismo Reglamento, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición : a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de termino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos por la recurrente, la normativa desarrollada y lo expuesto en el Informe Jurídico N° INF/MOPSV/DGAJ N° 196/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. De la lectura al recurso de revocatoria, el recurrente argumenta que su persona vino desempeñando funciones dentro de la ABC regional Potosí desde marzo de la gestión 2020, y sin ningún fundamento válido o aclaración se le cursa un memorándum informándole sobre la desvinculación de su persona con la institución, a un (1) día antes de la fecha en la que tendría que cesar sus funciones y entregar los informes que se solicita, instaurando inmediatamente su persona el respectivo recurso de Revocatoria que por derecho en vía Administrativa le corresponde mismo que por Auto Administrativo ABC/PRE/006/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, es **desestimado** indicando que su persona habría sido incorporado a la entidad como servidor público provisorio y no así como servidor público de carrera, razón por la cual interpone el presente recurso jerárquico.



2. Al efecto, se advierte que la Resolución de Recurso de Revocatoria en el quinto Considerando, expresa que el recurrente se fundamenta en una ley que no corresponde al caso, siendo que se ampara en la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, la cual tiene por objeto establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, y regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, y no así de los servidores públicos, sujetos a un régimen interno administrativo, y bajo preceptos legales de diferente naturaleza, por lo que resuelve desestimar lo planteado por el recurrente.
3. Al efecto, conviene precisar que de acuerdo a lo expuesto en el Auto Administrativo objeto de impugnación, claramente queda explicado que el recurrente aparentemente no tendría la condición de servidor público de carrera sino provisorio, y en consecuencia no podría impugnar su desvinculación mediante la normativa correspondiente a los servidores públicos de carrera. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 27113, reglamentario a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en el Artículo 2, referido al ámbito de aplicación, establece que: "I. El presente Reglamento se aplica al Poder Ejecutivo que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales y las entidades desconcentradas y descentralizadas. II. Los Sistemas de Regulación: Sectorial - SIRESE, Financiera - SIREFI y Recursos Naturales Renovables - SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, III. Las empresas públicas y sociedades de economía mixta se sujetarán para el ejercicio de la función administrativa, al presente Reglamento".

De igual forma la misma normativa en el Capítulo VI Procedimientos Impugnativos Sección 1 Disposiciones Generales en Artículo 115.- (Alcance de los Procedimientos de Impugnación), Dispone: "El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la impugnación de los actos administrativos definitivos y actos equivalentes, se aplicará a la impugnación de las resoluciones que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.

En tal sentido, considerando lo previsto en la normativa, la Administradora Boliviana de Carreteras al momento de afirmar la falta de aplicación del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado con D.S. 27113, deberá determinar que institución u órgano es la competente para conocer el reclamo del recurrente, toda vez que de acuerdo a dicho reglamento, el mismo es de aplicación a toda actividad de la administración que no esté contemplada en los sistemas de regulación.

4. Asimismo, se advierte que el Auto Administrativo objeto de impugnación determina "desestimar" lo planteado por el recurrente, no obstante, no se evidencia que exista una previa fundamentación por la que se determine que efectivamente corresponde su desestimación en razón a lo previsto en el inciso a) del artículo 121 del D.S. N° 27113, el cual establece: "(...) a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia"; desestimación que como consecuencia impidió que se pronuncie de manera fundamentada sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente, referidos a los "Fundamentos de Derecho del Recurso de Revocatoria", advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.



5. Sobre el particular, la SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, asumiendo el entendimiento de la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, refirió que: "...El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que 'El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables'".

6. La SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; **de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: '...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...' (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)" (las negrillas son nuestras).**

7. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso o garantía de defensa cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.

8. Por lo descrito y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.

9. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de los otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Mario Tapia Soliz, y en consecuencia disponer la revocatoria del Auto Administrativo N° ABC/PRE/006/2020 de 05 de octubre de 2020, emitido por la Presidenta Ejecutiva Interina de la Administradora Boliviana de Carreteras.

[Handwritten signatures and a stamp]



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

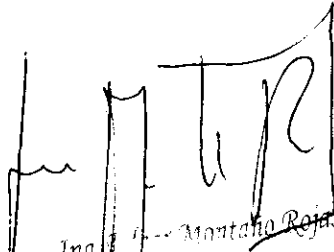
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Mario Tapia Soliz, y en consecuencia revocar del Auto Administrativo N° ABC/PRE/006/2020 de 05 de octubre de 2020, emitido por la Presidenta Ejecutiva Interina de la Administradora Boliviana de Carreteras.

SEGUNDO.- Instruir a la Administradora Boliviana de Carreteras, emitir una nueva resolución en la que se contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese, y archívese.


Ing. Montano Rojas
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

